



RESOLUCIÓN 529/2022, de 21 de julio

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 204/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 24 de marzo de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

“ Conocer si la vacante con el nº [nnnnn] del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades está bloqueada para la oferta de acceso de funcionarios de la oferta de empleo público que está en proceso de resolución, correspondiente al proceso de Estabilización.”

2. La entidad reclamada contestó la petición por Resolución de 1 de abril de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“RESUELVE:

Inadmitir la solicitud de información pública presentada por D^a M.^a [nombre y apellidos] que se declare el archivo de la misma por las razones que a continuación se exponen:

La información solicitada no se incardina en el concepto de información pública que, a efectos de la legislación en materia de transparencia, contemplan tanto la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de



transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 13, como la Ley autonómica 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía que, en su artículo 2, la define del siguiente modo: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La persona interesada no pretende obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, sino que se realice una identificación de un código de una plaza vacante del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía, y saber si está bloqueada y si se ofrecerá como vacante en el proceso selectivo de la Oferta Empleo Público de Estabilización, que actualmente está pendiente de Resolución. (...)

Visto que el proceso selectivo de estabilización continúa en trámite y que la elaboración de la oferta de vacantes aún no se ha configurado, la solicitud de identificación formulada por la persona interesada, relativa al Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía, C2.1000, hay que considerarla sometida a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, que literalmente señala "a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general".

No obstante, no fue hasta el día 11 de mayo de 2022 que se produjo la notificación de la respuesta a la interesada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 9 de mayo de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 12 de mayo de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, adjuntando documento: Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, sobre alegaciones de la Reclamación n.º 204/2022 y copia del expediente.

Dicho informe, respecto a las cuestiones planteadas por el CTPDA, concluye:

"1º.-En el BOJA n.º 220, de 14/11/2019 se publica la Resolución de 8 de noviembre de 2019, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se convocan procesos selectivos de acceso libre para ingreso en el Cuerpo General de Administrativos y en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía para estabilización de empleo temporal en cumplimiento del Decreto 213/2017, de 26 de diciembre, y del Decreto 406/2019, de 5 de marzo.

2º.- Consultada la lista definitiva de personas admitidas la persona reclamante no aparece en el mismo.



<http://www.iaap.junta-andalucia.es/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up>

3. La entidad reclama deja constancia del envío de la información solicitada por la interesada por correos de 1 de abril y reiterativo de 11 de mayo de 2022, adjuntando acuse de recibo de la recepción de este último.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3. 1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada una Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otros 20 días hábiles en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 24 de marzo de 2022, y la reclamación fue presentada el 28 de abril de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el



plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.



4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El objeto de la petición fue el siguiente:

“Conocer si la vacante con el nº [nnnnn] del Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Junta de Andalucía de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades está bloqueada para la oferta de acceso de funcionarios de la oferta de empleo público que está en proceso de resolución, correspondiente al proceso de Estabilización.”

La entidad reclamada resolvió la inadmisión de la petición por considerar que la información estaba en curso de elaboración, siendo por tanto de aplicación el artículo 18.1. a) LTAIBG.

El artículo 18.1.a) LTAIBG establece que *“[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.”* A este respecto cabe añadir que la normativa andaluza en materia de transparencia contiene un plus normativo sobre la regulación básica que de este asunto regula la LTAIBG. Así, el artículo 30 LTPA dispone en su apartado a) que *“[e]n el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, la denegación de información deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.”*

Según afirma la entidad reclamada, en el momento de la presentación de la solicitud el procedimiento selectivo del que se solicita la información estaba en trámite en el momento de la presentación de la solicitud de información (24 de abril de 2022). Y efectivamente, el listado definitivo de personas seleccionadas se publicó el 15 de julio de 2022, por lo que los puestos a ofertar a los candidatos no debían estar aún bloqueados a esa fecha. Por lo tanto, la entidad aplicó correctamente la causa de inadmisión invocada, si bien debió, en cumplimiento del artículo 30 a) LTPA, especificar en la respuesta el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición, información que dado que el procedimiento está terminado, resulta ya irrelevante.

Dado que la persona reclamante alegó la falta de respuesta a la petición, y que esta se ha producido durante la tramitación del procedimiento procede declarar la terminación del procedimiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse respondido la solicitud durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.